



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Diecisiete de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00108-00

I. Atendiendo la manifestación allegada por medio de Acta de Comparecencia de CARLOS ANDRES GARCIA TORO, aduciendo que la progenitora de sus hijos no está cumpliendo a lo acordado a través de Conciliación N° 016 del 26 de abril de 2022, en el cual se comprometió NOHELIA AMPARO OSORIO PEREZ a traer a sus descendientes LINDA OSORIO y JUAN DAVID por lo menos una vez al mes para que visiten a su padre, como quiera que la misma se encuentra domiciliada en Tuluá – Valle, aunado a lo anterior, el compareciente demostró ante esta Agencia Judicial el acatamiento de sus obligaciones con el pago de la cuota alimentaria por medio de dos recibos de consignación de los meses de mayo y junio; por lo que resulta imperioso REQUERIR a NOHELIA AMPARO a fin de recordarle que las obligaciones señaladas en el Acta referida, han de ser cumplidas plenamente; PREVINIÉNDOLE que de no proceder en tal sentido, su renuencia acarreará consecuencias jurídicas con respecto al régimen de visitas a que tiene derecho sus menores hijos; se repite, so pena de tenerse en cuenta la contumacia para el reclamo de sus derechos paternos; además podría estar incurriendo en el delito de Ejercicio arbitrario de la Custodia de Hijo Menor de Edad, Art 230A del Código Penal, REQUIÉRASE por Secretaría.

Aparte de la notificación por Estados de esta providencia Art 295 C.G. de P., entérese a la otrora parte demandante por el medio más expedito posible.

II. Referente al escrito de Amparo de Pobreza arrimado por parte de CARLOS ANDRÉS GARCIA TORO, dentro del proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, para iniciar proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL; el Suscrito Juez, con fundamento en lo señalado en los numerales 1º y 2º, de los artículos 42 y 43 del C.G. del P., procede a RECHAZAR *IN LIMINE* lo pretendido, habida cuenta que la corriente causa se encuentra finiquitada mediante Acuerdo Conciliatorio N° 016 del 26 de abril del 2022, no pudiendo el infrascrito conceder la solicitud de Amparo de Pobreza.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4f7433c755ac55c3420155a303962527ee7f23f1efe50886dc18e49bc31d0c**  
Documento generado en 21/06/2022 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>